

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0074/2017
Meteppec, Estado de México, 27 de febrero de 2017

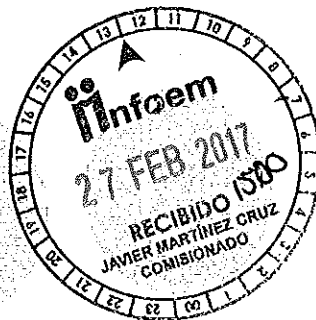
MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el voto particular emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 03649/INFOEM/IP/RR/2016, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la séptima sesión ordinaria del veintidós de febrero de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

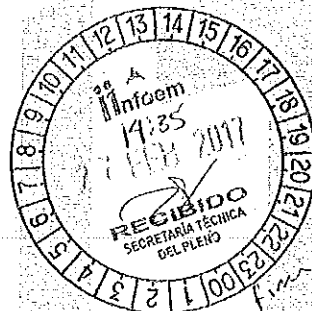
YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento

Archivo

ATJ



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Meteppec, Estado de México

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03649/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 03649/INFOEM/IP/RR/2016, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al estudio en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO vía SAIMEX, se le informara, lo siguiente:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0141 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México

- a) Último estado de situación financiera 2016
- b) Último inventario por partidas de bienes muebles, inmuebles y semovientes
- c) Tarjetas de resguardo de los bienes
- d) Libro especial de los movimientos de bienes muebles e inmuebles
- e) Actas de baja de bienes no localizados

Siendo que EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública en mención.

En este sentido se advierte que EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión que al rubro se señala, manifestando como razones o motivos de inconformidad "INFORMACIÓN INCOMPLETA" (Sic).

Al respecto, la Ponencia resolutoria al emitir la resolución concluyó que "...Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el particular...", por lo que, se determinó ORDENAR al SUJETO OBLIGADO hacer entrega en versión pública de ser procedente, vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense de la información solicitada.

En ese sentido, no pasa desapercibido el hecho de que, al tratarse de una *Negativa Ficta* por la omisión del SUJETO OBLIGADO de atender la solicitud del RECURRENTE, no colmó ni total ni parcialmente el derecho de acceso a la información pública del particular; por lo tanto, resulta improcedente el argumento vertido por el particular concerniente a que la información es incompleta.

Atento lo anterior, la suscrita advierte que las manifestaciones hechas por EL RECURRENTE resultan improcedentes, situación que se debió pronunciar en el recurso de revisión de mérito.

Asimismo, se advierte que al ordenar hacer entrega del inventario general de bienes inmuebles al veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se debió puntualizar que los mismos se realizan dos veces por año de conformidad con los Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México, que al respecto establecen:

"DEL INVENTARIO GENERAL DE BIENES MUEBLES"

"VIGÉSIMO PRIMERO: El responsable de elaborar el inventario general de bienes en el municipio, es el secretario con la intervención del síndico y la participación del titular del órgano de control interno, quienes previamente realizarán una revisión física de todos los bienes, al concluirlo deberán asentar sus firmas junto con la del presidente y tesorero, la elaboración de este inventario se realizará dos veces al año, el primero a más tardar el último día hábil del mes de junio, el segundo el último día hábil del mes de diciembre.

En los organismos públicos descentralizados y fideicomisos públicos de carácter municipal, el responsable de elaborar el inventario general de bienes muebles corresponde al director general o su equivalente, conjuntamente con el comisario y el órgano de control interno, debiendo firmarlo simultáneamente el tesorero."

De lo anterior se colige que, el Inventario General de Bienes Muebles se genera dos ocasiones por anualidad, por lo que lo procedente era ordenar el *último* Inventario General de Bienes Muebles al momento de la solicitud, es decir el correspondiente al mes de junio de dos mil dieciséis, en virtud de que al veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis, EL SUJETO OBLIGADO no está constreñido a generar un nuevo Inventario ni a realizar actualizaciones tendientes a dar cumplimiento a lo estipulado por el Comisionado ponente.

Asimismo, la que suscribe considera conveniente precisar, que se debió ordenar dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Lo anterior, en razón de que del Inventario General de Bienes Muebles.pdf, remitido en respuesta por EL SUJETO OBLIGADO es posible advertir bienes asignados a los cuerpos de seguridad, información que debe clasificarse como reservada de acuerdo a la fracción I del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

- I. *Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

Pues, de la transcripción que antecede se resalta que revelar la información referente al armamento, equipo de inteligencia, vehículos tipo patrulla y las características de los mismos, así como el nombre de los servidores públicos a quienes se encuentran asignados, revelaría el estado de fuerza del Municipio y pondría en riesgo su integridad y la seguridad pública al darse a conocer la información referente a cantidad de armas, equipo y vehículos tipo patrulla que utiliza la Dirección de Seguridad Pública para llevar a cabo sus funciones.

Lo anterior, encuentra sustento en el Criterio 6/09 del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que literalmente establece:

"Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de

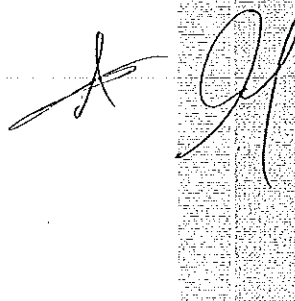
los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Expedientes: 4548/07 Centro de Investigación y Seguridad Nacional – Alonso Gómez-Robledo V. 4130/08 Policía Federal Preventiva – Jacqueline Peschard Mariscal 4441/08 Policía Federal Preventiva– Alonso Gómez-Robledo V. 5235/08 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal 2166/09 Secretaría de Seguridad Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.”

De lo anterior se desprende que debió ordenarse al **SUJETO OBLIGADO** la vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

Es por lo anteriormente expuesto que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que lo procedente era precisar la temporalidad relacionada con el Inventario General de Bienes Muebles; asimismo, debió ordenarse hacer del conocimiento del Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto las posibles irregularidades advertidas de la sustanciación del recurso de revisión, en virtud de que en la respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** dejó a la vista



información susceptible de ser clasificada como reservada y, por último se debió pronunciar en cuanto a las razones o motivos de inconformidad del RECURRENTE, precisando que éstas resultaron parcialmente fundadas.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 03649/INFOEM/IP/RR/2016, aprobado el veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

YSM/ATO